

Ibagué

Agosto de 2017

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA CIVIL DE IBAGUÉ (REPARTO).

E. S. D

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE YULY YOHANA PEDRAZA CHUIQUILLO
CONTRA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ-TOLIMA.**

YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.1054.539.847 de La Dorada-Caldas y domiciliada en la ciudad de Ibagué-Tolima, actuando como madre y representante legal de la menor **MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA** identificada con registro civil N° 1.201.469.152 y domiciliada en Ibagué-Tolima, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente promuevo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Ibagué-Tolima, toda vez que se han vulnerado los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, consagrado en el Artículo 13, la **DIGNIDAD HUMANA**, consagrado en el Artículo 1 y la **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MENORES**, consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, lo anteriormente expuesto se fundamentara en los siguientes:

HECHOS

1. El día 24 de Febrero de 2015 nació la menor **MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA**, hija de los señores **YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO** y **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ**.
2. El señor **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ**, tuvo otro hijo con la señora **BLANCA CASTAÑO VARGAS**, por el cual tampoco respondió con sus obligaciones como padre frente a este otro menor, por lo cual fue demandado por la madre. Este

proceso se llevo a cabo en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Vegachi-Antioquia.

3. Luego de la separación entre el señor CARLOS VÁSQUEZ y la señora YULLY YHOANA PEDRAZA CHIQUILLO, el padre de la menor no respondió con sus obligaciones, dentro de las cuales no realizando ningún pago para el sostenimiento de su hija MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA.

4. El 10 de Agosto de 2015 se llevo a cabo audiencia de conciliación ante la comisaria segunda de familia, donde se acordó el pago de una mesada mensual de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000), que serian depositados en una oficina de servientrega los 5 primeros días de cada mes, además del pago del 50% en los gastos escolares y medicamentos que no cubra el POS.

5. El 7 de Julio de 2016, se radica demanda por el incumplimiento del señor VÁSQUEZ en las cuotas alimentarias establecidas en acta de conciliación decretada ante la comisaria segunda de familia.

6. El 14 de Julio de 2016, se emitió mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo por parte del juzgado, por el equivalente al 25 % de la mesada pensional del señor VÁSQUEZ.

7. El 25 de Octubre de 2016, fue proferido por parte de la Sección de Nominas y Pagadurías del Ministerio de Defensa Nacional un oficio donde estipulan que el embargo del 25% no se puede realizar, puesto que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Vegachi, ya había hecho un embargo del 40% a favor de la señora BLANCA CASTAÑO CAÑAS en representación de un menor de edad. Viendo así la imposibilidad de hacer el embargo por la suma del 25%, puesto que se le violaría el derecho a mantener el mínimo vital al señor VÁSQUEZ.

8. El 10 de Marzo de 2017, se radico memorial solicitando al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de IBAGUÉ que se igualen las mesadas a un 25% para darle paso al derecho de igualdad entre los menores.

9. El 12 de Mayo de 2017, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de IBAGUÉ mediante oficio N° 1157, ordeno modificar el valor del embargo que fue dispuesto en auto del 14 de Julio de 2016, que era de 25%, lo modifiko a un 10%.

10. El 24 de Mayo de 2017, se radica memorial solicitando el reajuste a la distribución del embargo del salario devengado por el señor VÁSQUEZ, es decir modificándolo de un 10% a un 25%.

11. El 10 de Junio de 2017, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de IBAGUÉ, da respuesta desfavorable al memorial interpuesto por la parte demandante el 24 de Junio de 2017.

12. El 12 de Junio de 2017, fue proferido por parte de la Sección de Nominas y Pagadurías del Ministerio de Defensa Nacional un oficio donde expresan la modificación del monto del embargo a un 10 % y que se aplicaría a partir de ese mismo mes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente mencionados, de manera respetuosa solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a favor de la menor MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA el derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y protección constitucional de los menores, puesto que todos los hijos tienen los mismos derechos ante las obligaciones de sus padres.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Ibagué-Tolima, que regule la forma en que se distribuirá el embargo del salario devengado por el señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ, tomando en cuenta la acumulación de procesos de alimentos que trata el artículo 131 de la ley de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Que esa regulación anteriormente solicitada conste en un 25% del embargo a favor de cada menor hijo del señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ, para ir acorde a lo señalado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 el derecho fundamental a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

Artículo 1:

Dentro de los principios fundamentales del Estado Colombiano como Estado Social de Derecho garantiza la Dignidad Humana para todos los Colombianos y personas que se encuentran dentro del territorio nacional. Como podemos ver en este caso en concreto vemos vulnerado este derecho, puesto que va arraigado al derecho fundamental de la igualdad, ya que en las diversas interpretaciones la connotación que todas las personas son iguales garantizan la dignidad humana, y como se relata en los hechos vemos la violación del derecho a la igualdad en cuanto las cuotas de embargo son desiguales ya que para uno corresponde el 40 % y para el otro el 10 % restante.

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Artículo 13:

Encontramos en este artículo constitucional que todas las personas que se encuentren dentro del territorio Colombiano gozarán de unos derechos llamados fundamentales, en este caso en específico nos atañe mostrar el Artículo 13 de la Carta Magna, que nos habla sobre el derecho a la igualdad, tomándolo como punto de referencia puesto que se ve vulnerado este derecho a la menor MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA, puesto que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Ibagué-Tolima, ha hecho caso omiso a las solicitudes realizadas por la parte demandante para que se igualen el porcentaje del embargo, igualándolo para cada una de las menores en un 25%, puesto que lo estipulado y los embargos son uno de 40% y el otro del 10%, vemos vulnerado dicho derecho puesto que el porcentaje de la menor MARIANA VÁSQUEZ PEDRAZA es mucho menor que al de su hermana, y bien es sabido que todos los hijos tienen los mismos derechos frente a sus padres.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión

política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 44:

En este Artículo se le da una protección especial a los menores tomando sus derechos fundamentales especiales puesto que se toman como personas indefensas y que será responsabilidad tanto de sus padres como de la sociedad y el Estado que se les brinde unas herramientas necesarias para el buen desarrollo de su personalidad y tomando en cuenta que los derechos de los niños prevalecerán sobre los de cualquier persona. Por ende es obligación del señor Juez ir mas allá de lo establecido por la ley, puesto que se debe luchar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, como en este caso el señor Juez debe modificar los valores de los embargos ya que a grandes rasgos se ve la desigualdad de los valores, y lo debe hacer el Juez Primero de Familia de Ibagué-Tolima, puesto quien es el que tiene el conocimiento de este proceso y la ley lo faculta para tomar este tipo de decisiones.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

LEGALES:

Artículo 1 del DECRETO NUMERO 2591 de 1991

En este decreto se regula todo lo concerniente a la acción de tutela, dándole el derecho a todas las personas a hacer uso de la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia.

El código de Infancia y Adolescencia en su Artículo 131 nos muestra que cuando los bienes de la persona que asume una obligación se encuentran embargados en un proceso anterior por alimentos, el juez que lleve el nuevo proceso de oficio o a solicitud de partes, como se ha solicitado dentro de este proceso. El juez asumirá el conocimiento de todos los procesos y podrá señalar la cuantía de las varias cuotas alimentarias. Que es lo que requerido en las peticiones en esta acción de tutela, que se le ordene al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Ibagué-Tolima, para que iguale los porcentajes de embargo en un 25% para cada una de las menores ya que como lo mencionamos anteriormente todos los hijos tienen iguales derechos frente a sus padres.

"Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos

7

procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia C-590/2005 (M.P-Alfredo Beltrán Sierra).

En esta jurisprudencia encontramos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, donde nos afirma que es procedente interponer la acción de tutela, puesto que, a pesar de que la decisión judicial por parte del juez esta en firme, la jurisprudencia nos da la herramienta de interponer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales. Por ende al verse vulnerado una serie de derechos fundamentales expuestos al inicio de esta tutela, vemos la procedencia de la misma ya que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto los casos en los cuales se puede radicar una acción de tutela frente a las decisiones judiciales.

(...)24. *Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.(...)

(...)Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."(...)

Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

En este extracto jurisprudencial vemos que cambia la denominación de una tutela por vía de hecho a una tutela por causales genéricas de procedibilidad, como un desarrollo conceptual, y además sigue defendiendo la tesis que se puede atacar una decisión judicial por medio de una acción de tutela cuando se violenta un derecho fundamental, como lo estamos viendo en este caso en concreto al vulnerarse los derechos fundamentales de la dignidad humana, de la igualdad y la protección constitucional de los menores (arts. 1, 13 y 44).

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.[12] En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución." [13] [14] [...]

Sentencia T-292/2016 (MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Tanto la ley, como la jurisprudencia nos ha dado una noción de igualdad frente a los hijos integrantes a un núcleo familiar, como bien es sabido así un hijo haya sido concebido por fuera del matrimonio o sea adoptado, tendrá los mismos derechos que los hijos concebidos dentro del matrimonio. Viendo una garantía a la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Queremos traer a colación esta sentencia puesto que nos deja las pautas claras frente a la igualdad entre hijos, algo que vemos vulnerado en este caso en concreto, debido a lo expresado anteriormente la desigualdad en las sumas de los embargos es abismal, teniendo en cuenta que a favor de una menor esta el 40% del embargo y de la otra menor tan solo el 10%, viendo vulnerada tanto la normatividad Colombiana, como la Jurisprudencia que tiene fuerza de ley en este caso.

DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR-Hijos biológicos e hijastros

[...] Al existir diferentes clases de composición familiar, existen diferentes formas a través de las cuales llegan los hijos a las familias. En paralelo a las formas de composición familiar mencionadas, jurisprudencialmente, se han diferenciado los hijos "matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos". Igualmente, se han distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado hijos aportados. Los hijos aportados, quienes revisten especial interés para el asunto bajo estudio, se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente. A estos, al igual que a cualquier otro tipo de hijos, se les debe garantizar por parte de la familia, la sociedad y el Estado una igualdad de trato (i) frente a su núcleo familiar, lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja, consanguíneos, adoptivos o de crianza, (ii) frente a la sociedad en general y (iii) frente al Estado. [...]

[...]

Precisiones sobre el derecho a la igualdad entre los hijos, indistintamente de su forma de vinculación familiar

De acuerdo con el mencionado artículo 42 de la Constitución Política, todos los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes". Precepto que se aplica en concordancia con el artículo 13 Superior. Bajo tales premisas, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que está proscrita cualquier forma de discriminación en razón de la forma de filiación[63].

En este sentido, en la Sentencia C-105 de 1994 se indicó que "así como antes la desigualdad y la discriminación se transmitían de generación en generación, ahora la igualdad pasa de una generación a la siguiente. Basta pensar en los sentimientos de los hombres, para entender por qué la discriminación ejercida contra el hijo afecta a su padre, como si se ejerciera contra él mismo. (...) Es evidente que la igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado."

[...]

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela similar por los mismos hechos y las mismas pretensiones, relatadas anteriormente, de acuerdo con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es competente usted señor Juez por los parámetros que dicta el Decreto 1382 de 2000, art. 2 donde establece "Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado".

"PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados".

PRUEBAS

- Fotocopia de la demanda radicada el 7 de Julio de 2016.
- Fotocopia del oficio proferido el 25 de Octubre de 2016.
- Fotocopia del memorial radicado el 24 de Mayo de 2017.
- Fotocopia del oficio proferido el 2 de Junio de 2017.

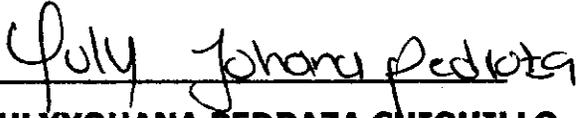
ANEXOS

- Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
- Fotocopia del Registro Civil de mi hija.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3 copias de la tutela.

NOTIFICACIONES

- Avenida Ambala N°. 66-45 Ibagué-Tolima.
- Telefono: 3133572898

ATENTAMENTE


YULYYOHANA PEDRAZA CHIQUILLO

C.C 1.1054.539.847 de LA DORADA CALDAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/jul/2016

Página 1

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS
CD. DESP 001
SECUENCIA: 1068

FECHA DE REPARTO
07/jul/2016

JUZGADO 1 DE FAMILIA IBAGUE

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
SD680469 YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO

PARTE
01

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA

OFJREPPENAL01

MT
EMPLEADO

OFJREPPE

30

3¹³

Señor: -
JUEZ DE FAMILIA DE IBAGUÉ (REPARTO)
Ibagué - Tolima
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD EN
ÚNICA INSTANCIA**

DEMANDANTE: YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VASQUEZ

MARLY ISABEL CUELLAR MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.564.064 de Ibagué, estudiante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Ibagué, actuando en nombre y representación de la Señora **YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.539.847 expedida en La Dorada y domiciliada en la ciudad de Ibagué, madre y representante legal de la menor **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.201.469.152 y domiciliada en la ciudad de Ibagué; según poder a mi conferido, respetuosamente presento **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del Señor, **CARLOS EDUARDO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.802.968 expedida en Puerto Triunfo y domiciliado en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, la cual fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 24 de febrero del año 2015 nació la menor **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**, hija de la señora **YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO** Y el señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la separación y posterior incumplimiento de las obligaciones como padre por parte del señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ** la señora **YULY YOHANA PEDRAZA** convoca a audiencia de conciliación.

TERCERO: El día 10 de agosto del año 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la comisaria segunda de familia. respecto al derecho de alimentos a favor de la menor de edad **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA** de 15 meses de edad; la cuota de alimentos fijada por los padres de la niña de manera voluntaria correspondió a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS**

31

MENSUALES M/CTE suma que sería depositada en una oficina de servientrega los primeros 5 días del mes, a partir de septiembre con aumento anual del IPC y con la ayuda del 50% en los gastos escolares una vez iniciado el año escolar y el 50% de los medicamentos que estén por fuera del POS y en lo concerniente a las visitas el padre visitara a la menor cada 15 días los fines de semana.

CUARTO: En el mes de septiembre y octubre del año 2015 el señor Vásquez no cumplió con la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación es decir, con los **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MENSUALES M/CTE** por cada mes.

QUINTO: En el mes de Noviembre del año 2015 la señora YULY YOHANA PEDRAZA decide continuar con la relación que sostenía con el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ y por tanto el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ, respondía por los gastos de la menor MARIANA VASQUEZ PEDRAZA durante los meses de convivencia.

SEXTO: A finales del mes de febrero del año 2016, los padres de la menor MARIANA VASQUEZ PEDRAZA deciden terminar nuevamente con la relación que sostenían; desde aquel momento el señor CARLOS VASQUEZ PEDRAZA padre de la menor, ha incumplido con la obligación de pagar las cuotas alimentarias acordadas desde mes de Marzo del 2016 hasta el día de hoy.

II. PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ**, a favor de su hija menor de edad **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**, representada legalmente por mi poderdante la señora, **YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Condenar al ejecutado a pagar la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, concepto de capital, correspondientes a seis (6) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2015 y las cuotas de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016. Cada cuota adeudada tiene el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS MENSUALES M/CTE**, de acuerdo con el acta de conciliación que se aporta como Título de Mérito Ejecutivo.

35

SEGUNDA. Condenar al ejecutado a pagar los intereses moratorios líquidos a la tasa máxima legal mensual, correspondientes al 0.5% mensual, sobre las sumas de cada cuota adeudadas hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA. Condenar al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

III. PRUEBAS

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Primera copia del Acta Radicado No. 667-17, de Audiencia de Conciliación de derechos de alimentos a favor de la menor **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**, que se llevó a cabo el día 10 de agosto del año 2015 proferida por la comisaria segunda de familia, en donde se fijó la correspondiente cuota alimentaria y la cual presta mérito ejecutivo.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de **YULY YOHANA PEDRAZA**, la cual tiene la custodia y cuidado personal de la menor **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA VASQUEZ PEDRAZA**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 al 427 y 1617 del Código Civil; artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia; artículo 82, 83, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez de Familia en única instancia, es usted competente para conocer de la presente demanda y darle el trámite de proceso ejecutivo de alimentos, en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, como lo contempla el artículo 21 y 25 del Código General del Proceso y por el domicilio de la parte demandada, el cual es la ciudad de Ibagué, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- 2 CD'S de la copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y el traslado al demandado.
- Certificado del consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Ibagué.
- Todos los documentos enumerados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada, en la Avenida Ambalá No. 66-45 en la ciudad de Ibagué. Email: marlycuellar1@hotmail.com
- Demandante la Señora YULY YOHANA PEDRAZA, en la Manzana 15 casa 3 B Modelia I. Email: No tiene correo electrónico
- El demandado el Señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ, en la KRA 67 # 96 -75 Bogotá Distrito Cptal. Email: No se tiene conocimiento del correo electrónico. Telefono: 313 869 1862

Del señor juez

Atentamente,

MARLY ISABEL CUELLAR MORA
C.C 1'110.564.064 DE IBAGUÉ

Estudiante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Ibagué

No. OFI16-84747 MDNSGDAGPSAN

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2016 11:10

Doctor(a)
LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA
Secretario (a)
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CR 2 No. 11 – 80/82
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: RESPUESTA OFICIO 1697 DEL 09 DE AGOSTO DE 2016
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO
DDO. CARLOS EDUARDO VASQUEZ
RDO. 73001311000120160032600

En atención a su solicitud en fecha 09 de AGOSTO de 2016, en la cual solicita que se le permita acceder a su pensión en esta dependencia con el fin de pagar el embargo del 25% de la mesada pensional que le ordena el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ con C.C. 1.007.802.968, en virtud de un embargo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VEGACHI por el 40% a favor de la señora CATANO CAÑAS BLANCA, por lo tanto como se le debe respetar el mínimo vital al señor demandado que es el de no superar el embargo del 50% de su mesada pensional. Así mismo me permito informar que el señor demandado ya posee un embargo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VEGACHI por el 40% a favor de la señora CATANO CAÑAS BLANCA, por lo tanto como se le debe respetar el mínimo vital al señor demandado que es el de no superar el embargo del 50% de su mesada pensional. Así mismo me permito informar que no se le puede dar trámite a su solicitud toda vez que el porcentaje disponible embargable es el 10% de la mesada pensional del señor demandado.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Vº Bº DIANA MILENA BENJUMEA.
Líder área pensionados
9SP

MAUFLOR

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LA SEÑORA YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO CONTRA EL SEÑOR CARLOS EDUARDO VASQUEZ.

RAD: 2016 - 326.

Tomando en consideración el artículo 131 de la Ley de Infancia y Adolescencia que señala: **ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS:** " Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios".

Solicito al señor Juez, aplicando la norma anterior que regule la forma en que se distribuirá el embargo del salario devengado por el demandado, determinando que como son dos obligaciones cada una tenga derecho al 25% comunicando esta decisión al pagador para que se sirva hacer los descuentos que usted determine.

Leidy Vanesa Lozano Galarza

LEIDY VANESA LOZANO GALARZA

C.C: 1.110.518.297 DE IBAGUÉ.

Estudiante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de Ibagué.

RECIBIDO EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ
11/11/2017 4:55 PM
X
X Nubia

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - RO
Dirección: CARRERA 54 # 26 - 25
PUERTA 8



Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321199
Envío: RN777044642CO

OFI17-46684 MDNSGDAGPSAN

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA OFI 202
Ciudad: IBAGUÉ

Bogotá D.C., 12 de junio de 2017 15:39

Departamento: TOLIMA
Código Postal: 16062017 09 44 54
Fecha Pre-Admisión: 16/06/2017 09 44 54

Señores:
LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA
Secretario(a)
ZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 202
IBAGUÉ - TOLIMA

**Asunto: RESPUESTA OFICIO 1157
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. YULY YOHANA PEDRAZA CHIQUILLO
DDO. CARLOS EDUARDO VASQUEZ
RAD. 73-001-31-10-001-2016-00326-00**

En atención a su oficio relacionado en el asunto, recibido y radicado en esta dependencia con fecha 23 DE MAYO DE 2017 bajo el No.Ext17 - 50627, mediante el cual ordena la modificación del embargo, fijándolo en un 10% de la mesada pensional del demandado, de manera atenta me permito informar que dicha novedad se aplicara con la nómina del mes de junio, toda vez que a la fecha de recibida la solicitud la nómina del mes de mayo ya se había procesado.

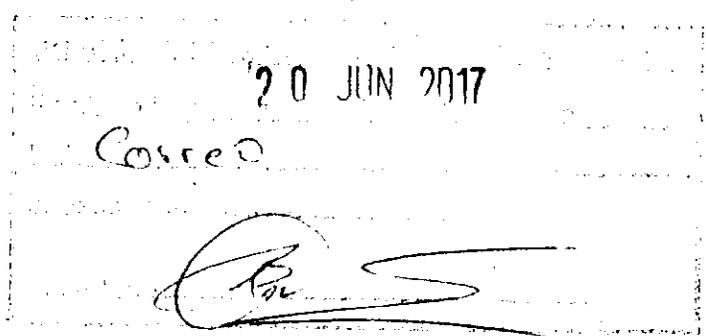
Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

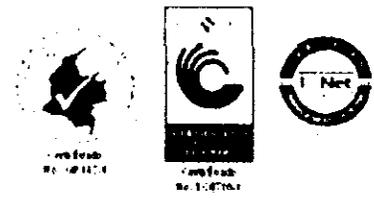
V. B. DIANA MILENA BENJUMEA G.
Líder área pensionados
26 JUN

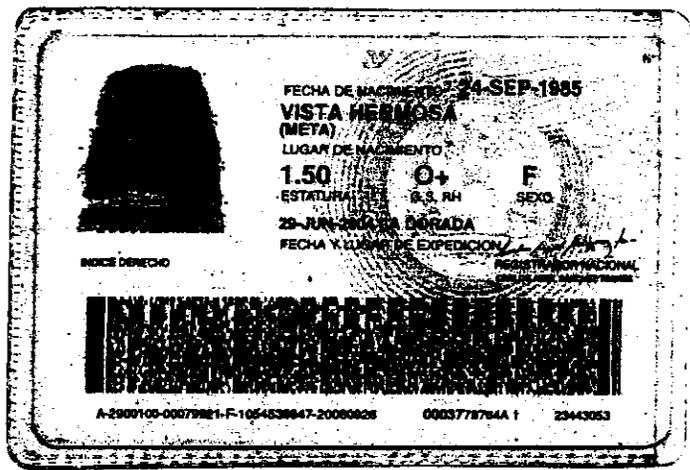
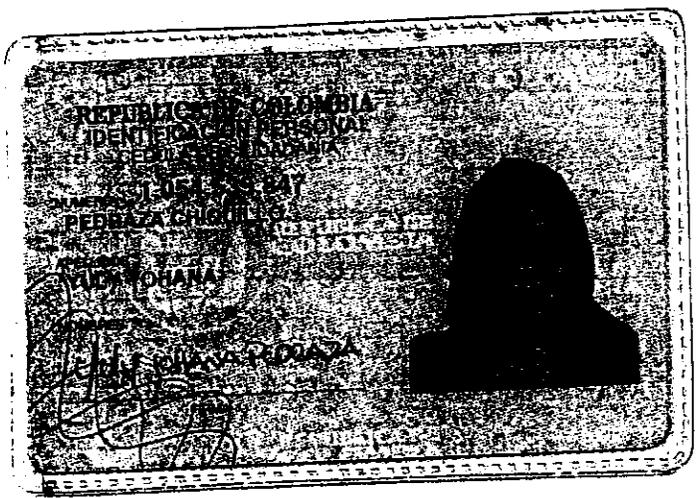
MAUFI OR

Firmado digitalmente por LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales



Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57.1) 3150111
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia







ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

24

NUIP	1201460152	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	55591915
------	------------	-------------------------------------	-------------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
--	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - IRACIE

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
VASQUEZ	PEDRAZA		
Nombre(s)			
MARIANA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2015 Mes FEB Día 23	FEMENINO	O	POS
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA - TOLIMA - IRACIE			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	12971895-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
PEDRAZA CHICHILLO YULY YONARA	COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No. 1.054.539.847 DE LA DORADA	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
VASQUEZ CARLOS EDUARDO	COLOMBIANO
Documento de identificación (Clase y número)	
CC No. 1.007.802.468 DE PTO TRIUNFO	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
PEDRAZA CHICHILLO YULY YONARA	<i>Yuly Pedraza</i>
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 1.054.539.847 DE LA DORADA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes MAR Día 04	<i>Juan B. ...</i> ESTRELLA OLIVE

